

199
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA COMERCIAL
CRONICAS JUDICIALES
Resolución Número : P-356
Fecha : 17/10/2014



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

EXPEDIENTE N.º : 00074-2014-0 *etc / 21-10*

Demandante : MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

Demandado : INDUSTRIAS MIXTAS DE APOYO LOGÍSTICO

Proceso : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHO

Miraflores, diecisiete de octubre de dos mil catorce.-

VISTOS:

Intervine como Ponente el Juez Superior **Rossell Mercado,**

1. OBJETO DEL RECURSO

Es materia del proceso la demanda de Anulación de Laudo Arbitral interpuesto por la MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO (en adelante LA MUNICIPALIDAD) contra el Laudo Arbitral contenido en la resolución número ocho de fecha tres diciembre de dos mil trece, por el Árbitro Único José Zegarra Pinto, en el proceso arbitral seguido por INDUSTRIAS MIXTAS DE APOYO LOGÍSTICO S.A. (en adelante LA EMPRESA) contra LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO.

2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

2.1. Causal de anulación de laudo arbitral invocada por la MUNICIPALIDAD y los hechos que la sustentan.

Con el escrito de demanda de anulación de laudo interpuesta con fecha 11 de marzo de 2014, obrante a fojas 50 y siguientes, subsanado con escrito de fojas 129, la MUNICIPALIDAD solicita que se anule el Laudo Arbitral de fecha 03 de diciembre de 2013; invocando como causal de anulación la prevista en el inciso b), numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N.º 1071, según la cual, el laudo solo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe: *Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.*

2.2. Sobre los hechos relevantes expuestos en la presente demanda de anulación de laudo.

2.2.1. La MUNICIPALIDAD refiere que el Árbitro Único ha incurrido en la causal prevista en el artículo 63, numeral 1, inciso b), del Decreto Legislativo N° 1071, al declarar infundada la excepción de caducidad deducida por la entidad demandada, afectando el derecho al debido proceso, situación que se encuentra comprendida dentro de la causal invocada.

2.2.2. Señala la MUNICIPALIDAD que como primer error en el que ha incurrido el Árbitro Único es indicar que *la Ley de Contrataciones hace mención a que se puede recurrir al arbitraje hasta que se produzca la culminación del contrato.*

2.2.3. Agrega que también se ha incurrido en error al considerar que por jerarquía normativa *debe aplicarse una norma legal sobre lo dispuesto en una norma de carácter reglamentario.* Así, No repara que es el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado el que regula las controversias concernientes al pago; y que todo Reglamento resulta ser el conjunto de normas que complementa a la Ley del cual se deriva aquél, ya que la Ley contiene disposiciones de carácter general que son integradas y profundizadas en su contenido en su correspondiente reglamento.

- 2.2.4. En ese orden de ideas, refiere que los plazos que tiene las partes para cuestionar y someter a arbitraje las controversias que surjan como consecuencia del pago, son plazos de caducidad, a cuyo vencimiento, las partes pierden el derecho de accionar válidamente contra cualquiera de los actos administrativos, quedando éstos consentidos, y castigando de esta manera a la parte interesada por su inactividad dentro del plazo legal. En tal sentido, la EMPRESA tuvo el plazo perentorio establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento para someter a controversia, hecho que no sucedió; por lo que, el plazo ha vencido largamente, caducando así el derecho de la parte interesada para poder someter a arbitraje cualquier controversia relacionada al supuesto pago.
- 2.2.5. Un segundo error del Árbitro Único es haber aplicado supletoriamente las normas del Código Civil para resolver la caducidad. En efecto, según lo indicado en el numeral 8 del Acta de Instalación, se debió aplicar, en primer orden, las normas del referido acta, luego la Ley de Contrataciones y así sucesivamente el resto de normas establecidas; no habiéndose indicado la aplicación de normas del Código Civil como aplicación supletoria al presente proceso arbitral.
- 2.2.6. La aplicación indebida de la Ley y del Reglamento ha conllevado a que se desestime el pedido de caducidad, vulnerando el derecho de defensa. Con dicho accionar ilegal no se aprecia lo expuesto respecto a la caducidad planteada dentro de los plazos establecidos y en base a lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.
- 2.2.7. De esta forma, concluye la MUNICIPALIDAD, está demostrado que el Árbitro Único ha resuelto en contra de lo convenido entre las partes, al aplicar parcialmente la normativa de la Ley de Contrataciones y no aplicar el Reglamento, dañando la fase formal del debido proceso, pues contraviene la garantía que asegura el trámite del proceso hasta la obtención de una decisión final, como es el caso de atentar contra el

derecho de defensa; asimismo, contraviene la fase material o sustantiva, pues la decisión adoptada no es del nada justa, ya que le otorga validez a un documento inválido suscrito por funcionario incompetente.

3. TRAMITE DEL PROCESO

3.1. Por resolución número 02, de fecha 30 de mayo de 2014, que obra a fojas 137, se admite a trámite la demanda de Anulación de Laudo Arbitral interpuesta por la MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO, interpuesta contra INDUSTRIAS MIXTAS DE APOYO LOGÍSTICO S.A. Se tiene por ofrecidos los medios probatorios y se dispone se notifique a la parte demandada; y se fija fecha para la Vista de la Causa.

3.2. Por resolución número 06, de fecha 13 de agosto de 2014, que obra a fojas 190, se dispone tener por apersonada a la demandada INDUSTRIAS MIXTAS DE APOYO LOGÍSTICO S.A.; y por absuelto el traslado de la demanda, y se tiene por ofrecido los medios probatorios para los fines de ley.

3.3. La demandada INDUSTRIAS MIXTAS DE APOYO LOGÍSTICO S.A. contesta la demanda, señalando que los artículos utilizados por la entidad para sustentar el recurso de anulación (artículo 52.2 de la Ley 29873 y el artículo 181 del Decreto Supremo N°138-2012-EF) no son aplicables para el arbitraje ya culminado, ya que los artículos modificados están vigentes desde el año 2012, fecha posterior a la celebración del contrato suscrito por las partes.

3.4. En cuanto al segundo error señalado en la demanda, señala que dicho argumento no tiene asidero ya que la aplicación supletoria del código civil no invalida en nada lo resuelto por el Árbitro; por lo cual, este argumento también debe ser desestimado de pleno derecho.

CONSIDERANDO:

4. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPERIOR

Debemos anotar que de conformidad con las disposiciones legales previstas en el artículo 62, inciso 1 y 2 del Decreto Legislativo N.º 1071 – Ley de Arbitraje, se habilita el control judicial de los laudos arbitrales, en la medida que las causales que fundamentan el recurso se encuentren previstas taxativamente en el artículo 63 de la referida norma. Los incisos de la norma citada señalan expresamente lo siguiente:

1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo.
2. El recurso se resuelve declarando la validez o nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.

De acuerdo a ello, debemos anotar que el recurso de anulación de laudo arbitral, tiene por objeto revisar únicamente la validez del laudo, controlándose el cumplimiento de las exigencias legales, sin entrar a valorar la fundamentación de lo decidido; es decir, el órgano jurisdiccional se encuentra limitado a revisar sólo la forma, no pudiendo ingresar al análisis de fondo de la controversia sometida a arbitraje.

En ese sentido, cuando del recurso de la anulación se desprenda la intención del demandante de que el órgano jurisdiccional ingrese al análisis de las motivaciones y fundamentos expuestos por el tribunal arbitral, corresponderá desestimar la demanda, por mandato expreso de la norma citada.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

5. Con el presente recurso de anulación, la MUNICIPALIDAD solicita que se declare nulidad del Laudo Arbitral de fecha 03 diciembre de 2013 y la resolución número 10 de fecha 29 de enero de 2014; invocando como causal de anulación la contenida en el literal b), numeral 1, del artículo 63

204

del Decreto Legislativo 1071, según el cual, el laudo sólo podrá ser anulado si la parte que solicita la anulación alegue y pruebe que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o **no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.**

6. Los hechos que sustentan la causal de anulación consisten en que se habría incurrido en error al sostener que se puede recurrir al arbitraje hasta antes de la culminación del contrato, sin tener en cuenta que el plazo para hacerlo es de 15 días hábiles siguientes al último requerimiento efectuado, en este caso, mediante Carta Notarial N° 11415 de fecha 14 de octubre de 2011. Asimismo, se incurre en error al considerar la aplicación de una norma legal sobre lo dispuesto en el reglamento. Considera que la EMPRESA tuvo el plazo perentorio de 15 días hábiles para someter la controversia al arbitraje, hecho que no sucedió; por lo que, dicho plazo ha vencido largamente, caducando así el derecho de la parte interesada para poder someter a arbitraje cualquier controversia relacionada al supuesto pago.

De otro lado, cuestiona que se haya aplicado supletoriamente las normas del Código Civil para resolver la caducidad; por cuanto, – según refiere – se debió aplicar, en primer orden, las normas establecidas en el Acta de Instalación, luego la Ley de Contrataciones del Estado y así sucesivamente el resto de normas establecidas. No se estableció la aplicación de normas del Código Civil como aplicación supletoria al presente proceso arbitral.

Por ello concluye que la aplicación indebida de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento ha conllevado a que se desestime el pedido de caducidad; pese a que está demostrado que se ha resuelto en contra de lo convenido entre las partes, dañando la fase formal del debido proceso y la fase material o sustantiva.

7. Como se puede observar, todos los argumentos esgrimidos por la MUNICIPALIDAD en el recurso de anulación interpuesto, **están destinadas a cuestionar la interpretación y aplicación de las normas desarrolladas por el Árbitro Único**; es decir, el fondo de la decisión que declara infundada la excepción de caducidad. En efecto, del contenido del referido recurso, se advierte que la MUNICIPALIDAD cuestiona que se haya aplicado el artículo 52.2 de la Ley de Contrataciones del Estado, y no el artículo 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; que por jerarquía normativa se haya aplicado una norma legal sobre el reglamento. Asimismo, cuestiona la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, señalando que no fue establecida en el Acta de Instalación.
8. Debe anotarse entonces, que todos los argumentos de la MUNICIPALIDAD expuestos en el recurso de anulación intentan que este **órgano jurisdiccional ingrese al análisis de fondo de la decisión adoptada respecto de la caducidad deducida en el proceso arbitral, como si se tratara de una instancia judicial adicional al arbitraje**; sin tener en cuenta que se encuentra proscrita la posibilidad de analizar las interpretaciones realizadas por el Árbitro Único, conforme lo manda el artículo 62, inciso 2, del Decreto Legislativo N° 1071.
9. Por cuya razón, para este Colegiado Superior no existe fundamento válido que permita adentrar al fondo de la decisión que desestima la excepción de caducidad; debiendo por ello, declarar infundado el presente recurso de anulación de laudo.
10. Cabe precisar que, al amparo de lo normado por el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Juez Ponente de la presente sentencia se aparta del criterio que anteriormente haya considerado lo contrario, expresando como fundamentos de su apartamiento las razones expuestas en precedencia.

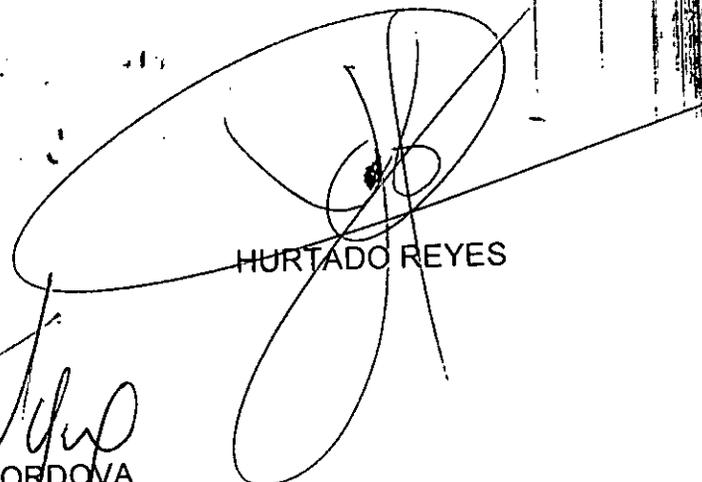
Por cuyas razones los integrantes de este Colegiado Superior, resolvieron:

RESOLUCIÓN:

Declarar **INFUNDADA** la demanda de Anulación de Laudo Arbitral interpuesto por el LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURCO contra el Laudo Arbitral contenido en la resolución número ocho de fecha tres diciembre de dos mil trece, por el Árbitro Único José Zegarra Pinto; en consecuencia, **VÁLIDO EL LAUDO ARBITRAL** de fecha 03 diciembre de 2014; Dispusieron que Secretaría de la Sala disponga la devolución del íntegro del Expediente Arbitral; en los seguidos por LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURCO contra EMPRESA INDUSTRIAS MIXTAS DE APOYO LOGÍSTICO S.A., sobre ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL.-

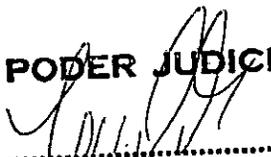
Notificándose.


ROSSELL MERCADO


HURTADO REYES


ESPINOZA CORDOVA

JMRM

PODER JUDICIAL

CIRILA GAMEOA CUCHO
1ª Sala Civil con Especialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

20 OCT. 2014